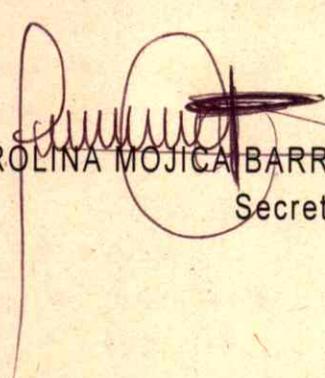




Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00110 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, presentado por la apoderada de la parte actora en forma conjunta con WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO como apoderado general. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, atendiendo el memorial presentado suscrito en forma conjunta por la apoderada especial de la parte demandante y su apoderado general, con facultad para disponer del proceso conforme el contenido de la escritura pública No. 0197 del 1° de marzo de 2021, protocolizada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá; observando el Despacho que tal petición es procedente y se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dará terminación al proceso, levantando las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Reconocerle personería para actuar al abogado WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en calidad de apoderado general de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la escritura pública No. 0197 del 1° de marzo de 2021, protocolizada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesto por BANCO AGRARIO DE



COLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, sí existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

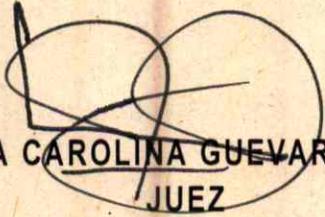
Cuarto: Ordenar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., proceda a la entrega a favor de la demandada del título valor que sirvió de base para la presente ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Se niega el desglose solicitado por la parte actora, respecto de la garantía hipotecaria contenida en el presente proceso, teniendo en cuenta que la misma fue aportada vía correo electrónico, sin que este Despacho detente el documento original.

Sexto: No se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitada por la parte actora, por cuanto tal petición debe ser presentada en forma conjunta por las partes en litigio.

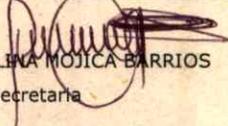
Séptimo: Notificada y ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
56 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria